



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Yolanda Patricia Lamar Terán
Demandado	Henry Palacios Viveros
Radicado	No. 05 001 31 10 014 2023-00735 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el poder otorgado por la demandante al abogado confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° Código General del Proceso, el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 Código General del Proceso.
2. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.
3. No se informó cómo se obtuvo los datos de notificación del demandado, faltó aportar las evidencias de que la información es efectivamente del demandado. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
4. Deberá aportarse copia de los registros civiles de nacimiento, de cada ex cónyuge, con la anotación de la inscripción de la sentencia de divorcio, lo cual fue ordenado en el numeral quinto de la misma.
5. La demanda debe incluir una relación de los activos y pasivos, por lo que deberá indicarse con precisión cuáles son los pasivos de la sociedad conyugal.



6. Se indicarán con precisión cuáles son los pasivos de la sociedad conyugal y cuáles las recompensas, como quiera que las deudas de la sociedad son diferentes a las compensaciones que los cónyuges se deben entre sí.
7. Deberá aportar en debida forma el inventario de los bienes de la sociedad conyugal con sus respectivos soportes.
8. Se solicita informar los números telefónicos en los cuales pueden ser ubicadas las partes.
9. No obstante, no ser causal de inadmisión, se advierte que para librar oficios el despacho debe haberse agotado lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.
10. Deberá enviarse copia de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la parte demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.

Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la parte demandada, mediante correo postal autorizado.

11. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2cc6c85da1d843b09ed702082ffd36461f50f20a786a0b3f86a9bb741359f**

Documento generado en 12/12/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>